

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C. 31 de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo No. **2017-603**, informando que la parte demandante arrió memorial el día 20 de mayo del 2022 solicitando corrección de Auto, que se encuentra pendiente resolver. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AUTO

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo laboral adelantado por WILMAR AGUDELO contra PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA. RAD. 110013105022-2017-00603-00.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante Auto calendarado el 16 de mayo del 2022 se ordenó en su **Artículo PRIMERO** el fraccionamiento del título judicial número No.400100008232572 donde en el literal i) SE ORDENO la entrega Un primer título por la suma de \$13.053.442 a favor del demandante señor **WILMER AGUDELO** identificado con C.C. 75.074.678.

Que se observa que el nombre del demandante es **WILMAR AGUDELO**, sin embargo, en el Auto del 16 de mayo del 2022, por error de digitación quedo el nombre del demandante como **WILMER**; Por lo que se procederá a modificar el Auto de fecha 16 de mayo del 2022, en el sentido de corregir el nombre del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR Del Auto del día 16 de mayo del 2022, en el sentido de **corregir** el nombre del actor, en donde se encuentre errado en el Auto modificado del demandante, el cual es **WILMAR AGUDELO**.

SEGUNDO: de acuerdo al anterior numeral, por secretaría **continúese** con el fraccionamiento del Título Judicial No.400100008232572 por la suma

de \$13.114.888 ordenado por el Auto fechado del día 16 de mayo del 2022, en dos títulos a saber:

- (i) Un primer título por la suma de \$13.053.442, el cual cubrirá el concepto de las condenas y costas y agencias en derecho a cargo de **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, y **SE ORDENA** la entrega del mismo a favor del demandante señor **WILMAR AGUDELO** identificado con C.C. 75.074.678.
- (ii) Un segundo título por la suma de \$61.446, el cual **SE ORDENA** devolverse a la demandada **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**.

TERCERO: CONFIRMAR en las demás partes el Auto del día 16 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00097**. Informo que el apoderado de la parte demandante solicitó la expedición de copias auténticas, la ejecución de la sentencia y el pago de títulos judiciales. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Carlos Mauricio Parra Hernández contra la Administradora Colombiana de Pensiones – colpensiones y otros RAD. 110013105-022-2019-00097-00.

Respecto a la solicitud del apoderado de la parte actora de copias auténticas, por secretaria se ordenará la remisión del link del proceso a aquél, quien podrá acercarse en horario laboral a las instalaciones del juzgado para que se autentiquen.

No se dará trámite a la solicitud de ejecución de la sentencia, en razón a que a través de memorial del 20 de septiembre del 2021 el apoderado de la parte actora informó que las demandadas cumplieron la sentencia

Ahora, respecto del pago de títulos judiciales, y efectuada consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el despacho que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección consignó a favor del demandante la suma de \$1.000.000 y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. consignó a favor del demandante la suma de \$992.000, monto que corresponde casi a la suma objeto de condena por concepto de costas procesales.

Así las cosas, y como el abogado tiene facultad para recibir como se evidencia del poder otorgado, se ordenará que por secretaria se efectúe los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia a fin de autorizar la entrega de las sumas antedichas, que corresponde a los Títulos No. 400100008009732 y 400100008250858 al abogado Germán Leonardo Plazas Acevedo, identificado con C.C. 9.395.864 y T.P. 94.010, en su calidad de apoderado de la parte actora.

Respecto de la solicitud de copias del proceso presentadas por las partes, se ordenará la remisión del link del proceso. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria, **EFFECTUAR** Los trámites pertinentes a fin de autorizar la entrega del título No. 400100008009732, por valor de \$1.000.000 y 400100008250858, por valor de \$992.000 al abogado Germán Leonardo Plazas Acevedo, identificado con C.C. 9.395.864 y T.P. 94.010, en su calidad de apoderado del señor Carlos Mauricio Parra Hernández.

SEGUNDO: Por secretaria **REMITIR** link del proceso al apoderado de la parte demandante a la dirección de correo german_plazas@hotmail.com, al apoderado de Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, al apoderado de old mutual pensiones y Cesantías S.A. lavoroabogados@gmail.com y al apoderado de Protección accioneslegales@proteccion.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-00420**. Informo que la parte actora allegó documentos relacionados con el trámite de notificación de la demandada y el abogado Luis Alberto Cárdenas Higuera aportó una serie de documentos. Sirvase proveer.


ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Eduardo Granados López
contra Teca Transportes S.A. RAD. 110013105-022-2019-00420-00.**

Mediante providencia del 06 de noviembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada.

El 02 de diciembre del 2021 el apoderado de la parte demandante allegó memorial con el cual pretende acreditar la notificación de la demanda.

Así las cosas, para determinar si en efecto la demandada está debidamente notificada, se hace necesario poner de presente que en el trámite laboral la notificación de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda se debe efectuar de manera personal, como lo dispone el numeral 1º del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para lograr dicha actuación procesal se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 a fin de que la demandada se acerque a la secretaría del despacho a fin de notificarse de manera personal de la demanda, anexos y el auto admisorio, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para lograr dicha actuación.

Ahora, el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 habilita la notificación a través de correo electrónico, sin embargo, este entiende como una clase de citación a efectos de que las partes que conforman la pasiva se acerque al Despacho a notificarse de manera personal

De otra parte, en virtud de la declaración de pandemia de Covid 19 se expidió el Decreto Legislativo 806 del 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, disponiéndose en el parágrafo 1° del artículo 2° que: *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Ahora, el artículo 8 del citado decreto dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

De conformidad con las anteriores consideraciones, la notificación personal se efectúa cuando se realiza ante la secretaria del despacho o cuando se confirma que el notificado recibió la demanda y anexos a través de medios electrónicos.

De conformidad con lo antedicho, con las actuaciones realizadas por la parte actora no podemos entender notificada de manera personal a la demandada, por cuanto, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la demandada la dirección electrónica de notificación de aquella corresponde a presidencia@tecatransportes.com y los documentos de enviaron a la dirección electrónica lacarh@hotmail.com.

A pesar de las anteriores consideraciones, evidencia el despacho que el abogado Luis Alberto Cárdenas Higuera en calidad de representante legal de la demandada solicitó link del proceso y allegó escrito de contestación, por lo cual, se le reconocerá personería adjetiva y se entenderá notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, luego de la lectura del escrito de contestación de la demanda, evidencia el despacho que no reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. por lo cual, se devolverá la contestación de la demanda.

De otra parte, se accederá a la solicitud de las partes del link del proceso.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Luis Alberto Cárdenas Higuera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.170.548 y T.P. No. 29.9744, como apoderado principal de la demandada.

SEGUNDO: TENER por notificada a la demandada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la demanda para que corrija la siguiente falencia:

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. (Numeral 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Tendrá que subsanar el pronunciamiento frente a los hechos planteados, en razón a que la parte actora plasmó 66 hechos, no obstante, la demandada se pronunció de 67.

CUARTO: Por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la demandada el término de **CINCO (5) DÍAS** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena, de dar aplicación a las consecuencias dispuesta en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: Por secretaría remitir link del proceso a la dirección electrónica de la parte actora abogadofranciscoj@gmail.com y a la parte demandada lacarh@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-00433**. Informo que: por secretaria se efectuó el trámite ante registro nacional de emplazados, el curador asignado para representar al demandado Luis Carlos Tenorio Herrera se notificó y presentó escrito de contestación de la demanda, la parte actora allegó documentales con las que pretende acreditar trámite de notificación respecto de la demandada Tecniaereas de Colombia S.A.S. En Liquidación y solicitó fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por Gilberto Lozano Londoño contra Tecniaereas de Colombia S.A. y solidariamente Luis Carlos Tenotio Herrera. RAD. 110013105-022-2019-00433-00.

Mediante providencia del 24 de febrero del 2022 se ordenó a la parte actora continuar con el trámite de notificación del Aviso a Tecniaereas de Colombia S.A.S. En Liquidación de conformidad con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o en su defecto, proceder con la notificación al correo electrónico gerencia@oaasesorias.com bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Al respecto, el 10 de marzo del 2022 la parte actora allegó documentos con el fin de acreditar el citado trámite, consistentes en: i) imagen de *webmail* donde se plasmó que de la dirección electrónica juridica@semajconsultores.com.co se remitió información a la dirección electrónica gerencia@oaasesorias.com. ii) imagen de detalle del evento de entrega que tiene como resultado *Aceptado* (Documento 013 pg. 5) iii) imagen del correo remitido, del cual se evidencia que se remitió documentos referenciados con *demandas, anexos y auto admisorio* (Documento 013 pg. 7).

Ahora, como la parte actora escogió para efectuar el trámite de notificación la que trata el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, pasa al despacho a determinar si se efectuó en debida forma.

Para resolver, debemos tener en cuenta que en el citado decreto, por medio del cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se dispuso en el parágrafo 1° del artículo 2° que: *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Del artículo 6° se desprende que para entender notificada a la parte se debe remitir copia de la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio de la demanda. Y del artículo 8°, en armonía con la sentencia C-420 de 1 2020 de la Corte Constitucional que se debe contar con sistemas de confirmación del recibido del correo electrónico.

Conforme lo anterior, lo primero que debe decir este despacho judicial es que del trámite efectuado por la parte actora no conllevó a que la demandada Tecniaereas de Colombia S.A.S. En Liquidación presentara escrito de contestación.

En esa medida y como la dirección electrónica gerencia@oaasesorias.com no es la dispuesta en el certificado de existencia y representación legal, no es posible entender notificada a la demandada bajo los presupuesto del artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Sumado a lo anterior, también debe señalar esta sede judicial, que aún si se hubiera remitido a la dirección electrónica correspondiente, se muestra insuficiente, pues el despacho: *i)* no puede corroborar que en efecto se remitió copia de la demanda, anexos y auto admosorio, pues solo cuento con una imagen y *ii)* no se aportó certificado que acredite que el correo fue abierto por el receptor del mensaje. Pues con las imágenes aportadas, no se puede verificar lo antedicho.

En casos como el presente, el despacho ha optado por efectuar el trámite de notificación por secretaría, sin embargo, como a través de memorial del 09 de noviembre de 2020 la parte actora aseguró que la dirección electrónica de la demandada dispuesta en el certificado de existencia y representación legal no funciona, no es posible efectuarla.

Cabe aclarar, que se aceptó la notificación a la dirección electrónica gerencia@oaasesorias.com en razón a las manifestaciones de la parte actora, y no porque obre en el plenario prueba que acredite que la misma está asignada al liquidador de la demanda.

En esa medida, solo es posible continuar con el trámite de notificación de la demandada Tecniaereas de Colombia S.A.S. bajo los parámetros del artículo

292 del C.G.P. en armonía con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S. Es decir, remitiendo aviso a la dirección física donde se envió el citatorio, donde se ponga de presenta al demandado que deberá concurrir al despacho dentro de los diez días siguientes al recibido de dicha notificación a fin de notificarse de la demanda y que de no comparecer se le designará curado para la *listis*, comparencia que también podrá efectuar a través de la dirección electrónica del juzgado jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aviso que deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

En otro asunto, la calificación del escrito de contestación presentado por el curado ad litem del demandado Luis Carlos Tenorio Herrera se pospone hasta el vencimiento de los términos de que tratan los artículos 74 y 28 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora, como la parte actora necesita algunas piezas procesales para efectuar el trámite de notificación por secretaría remítase link del proceso.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que remita el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. Es decir, donde se ponga de presenta al demandado que deberá concurrir al despacho dentro de los diez días siguientes al recibido de dicha notificación a fin de notificarse de la demanda y que de no comparecer se le designará curado para la *listis*, comparencia que también podrá efectuar a través de la dirección electrónica del juzgado jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aviso que deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: Por secretaría remitir link del proceso a la dirección electrónica de la parte actora semajconsultores1@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2021-057**, informando que se allegó contestación de la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** mediante correos electrónicos de los días 07 y 16 de julio del 2021. Sirvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por LILIA CONSUELO CARANTON TORRES contra COLPENSIONES Y OTROS RAD. 110013105022-2021-00057-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho las entidades **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.** allegaron sus contestaciones sin que la parte demandante hubiera arrimado la prueba de la notificación personal del Auto de Admisión de la demanda, de acuerdo con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto se da por notificadas las demandadas atrás nombradas por conducta concluyente de acuerdo al Art. 301 del C.G.P. aplicado por la analogía de la que trata el Art 145 del C.P.T.S.S., y, en consecuencia, se adentrará al estudio de las contestaciones aludidas.

- Se tiene como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al Dra. **JORGE ANDRÉS NARVÁEZ RAMÍREZ** identificado con Cedula de ciudadanía número 1.020.819.595 y T.P. No. 345.374 del C.S. de la J.
- Una vez revisado el escrito de contestación de la **PORVENIR S.A.**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

- Se tiene como apoderado judicial de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** al Dra. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con Cedula de ciudadanía número 91.510.758 y T.P. No. 219.124 del C.S. de la J.
- Una vez revisado el escrito de contestación de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, se evidencia la demandante a la fecha NO ha realizado notificación personal de acuerdo al Art. 8 del decreto 806 de 2020 a la demandada **COLPENSIONES**, o por lo menos no ha allegado al despacho prueba de ello; por lo tanto, **SE ORDENA** que, por secretaria, **NOTIFIQUESE** a la demandada al correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Se **CORRE TRASLADO** a **COLPENSIONES**, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, revisado el expediente digital y sus documentales obrantes en el mismo, se evidencia que la actora, estuvo afiliada a la **A.F.P. ING ahora ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, de acuerdo con la certificación de Asofondos allegada dentro del libelo probatorio aportado por Porvenir S.A, por lo que se hace necesario la vinculación de **AFP COLFONDOS S.A**, conforme lo establece el Art. 61 del CGP aplicable por remisión del Art. 145 del CPT y SS.

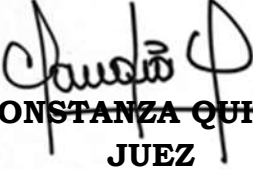
De acuerdo a lo anterior, **SE ORDENA que por secretaria se NOTIFIQUE PERSONALMENTE** esta decisión, además se envíe copia de la demanda y anexos de la misma al presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, al correo electrónico de notificaciones judiciales accioneslegales@proteccion.com.co, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

Se **CORRE TRASLADO** a **PROTECCIÓN S.A** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la

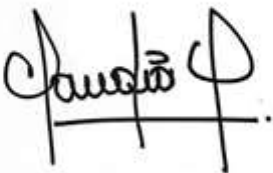
contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Una vez cumplido las anteriores ordenas, labores necesario, so pena de declaración de nulidad normada en el Art. 133 del CGP, **ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

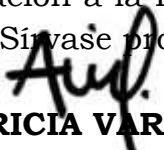

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria



INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 26 de agosto del 2021. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **110013105022-2021-00116-00**, informo que por secretaria se efectuó el trámite de notificación a la Parte demandada, y esta a su vez aportó escrito de contestación. Sírvase proveer.


ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso ordinario laboral adelantado por DIEGO FERNANDO MORENO
GALEANO contra la INVERSIONES DQM S.A.S. RAD.110013105-022-
2021-116-00.**

El demandante realizó notificación de la demanda al demandado mediante correo electrónico el 22 de julio del 2021 de acuerdo a lo prescrito por el Art 8 del decreto 806 de 2020 a la parte demandada.

Ahora, la demandada presentó escrito de contestación el día 23 de junio del 2021, estando dentro del término legal.

Teniendo en cuenta lo anterior y efectuado el estudio el escrito de contestación de la demanda y poder, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en el Art. 31 del CPTSS, Numeral 1. Del Parágrafo 1, de acuerdo a lo siguiente:

- El poder allegado presente a la página 06 del documento 6 del Exp. Digital, es insuficiente como quiera que no se aportó mensaje de datos que acredite el envío del referido mandato por parte de la demandada al abogado, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, ni se realizó presentación personal del demandante conforme el artículo 74 del C.G.P (numeral 1°, artículo 26 del CPT y SS).

Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER el estudio de la contestación de la demandada.

SEGUNDO: Se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

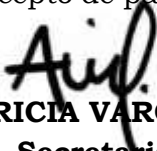


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 22 de octubre del 2021, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021-00186**, informo que el apoderado de la demandante allego memorial mediante correo electrónico del 20 de septiembre de 2021, solicitando entrega de título Judicial por concepto de pago de las costas del proceso. Sirvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por ANA IDALIDA VALENCIA MORENO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2021-00186-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, en efecto el apoderado de la actora solicito entrega del título Judicial que la demandada **COLPENSIONES** puso a disposición del despacho por concepto de las costas y judiciales ordenadas a la demandada.

Para resolver, se observa que, mediante auto del 23 de enero del 2020, se liquidaron las agencias en derecho por la suma de \$3.486.514,48 a cargo de la demandada **COLPENSIONES**.

De acuerdo a lo anterior, se avizora que, la demandada COLPENSIONES, puso a disposición del despacho Título judicial, No. 400100007875847 en el banco Agrario de Colombia, por valor de \$3.486.514, correspondiente a agencias en derecho liquidadas.

De acuerdo a lo anterior se dispondrá a ORDENAR la entrega del título judicial al apoderado de parte demandante Dr. **HÉCTOR H. SANABRIA ORTIZ** C. C. 17.117.226 de Bogotá T. P. 14.455 del C.S. de la J., de acuerdo a las facultades conferidas en el poder dado por la demandante.

Como quiera que la demandada cumplió con la totalidad de las condenas del fallo del proceso ordinario y ejecutivo, se ordenara levantamiento de la medidas cautelares decretadas y Renglón seguido se declarará terminación del proceso y se ordenará Archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C.:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA del título depósito judicial No.400100007875847 por valor de \$3.486.514 a favor de la parte demandante,

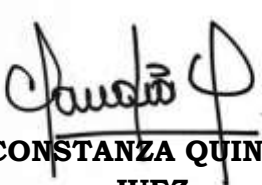
orden de pago de deberá ser emitida a nombre del apoderado de la demandante, Dr. **HÉCTOR SANABRIA ORTIZ** C. C. 17.117.226 de Bogotá T.P. 14.455 del C.S. de la J.

SEGUNDO: SE DECRETA por secretaría se efectúe el levantamiento de la medida cautelar decretadas y practicadas dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL.

TERCERO: DECLARAR terminado el Proceso Ordinario Laboral No. **110013105022-2017-00634-00**, y el ejecutivo laboral **110013105022-2021-00186-00**.

CUARTO: una vez en firme el presente auto, se **ORDENA** que se realicen las gestiones propias para el **ARCHIVO** de los procesos.

Notifiquese y Cúmplase,


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ejecutivo No. **110013105022-2022-00059-00** informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud allegada por la ejecutante. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada judicial de la parte demandante señora PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, solicita la nulidad del Auto fechado el 29 de marzo de 2022 el cual libro mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Que una vez revisadas la causales de enmarcadas en el Art. 133 del CGP., aplicado por remisión expresa por analogía contemplada en el Art. 145 del CPTSS, se observa que, dentro de las causales taxativas aplicables para declarar nulidad, de acuerdo al mentado Artículo, ninguna encuadra al caso en concretó para que, este despacho decrete la nulidad del proveído.

De acuerdo a lo anterior se rechazará de plano la nulidad propuesta por la ejecutante.

Sin embargo, a lo anterior es deber del despacho realizar un control de legalidad del Auto del 29 de marzo del 2022, y no avizora causal de nulidad del proceso, sin embargo, se cometieron los siguientes errores humanos en el mismo:

De acuerdo a lo anterior se observa que por error de digitación se reconoció personería a la abogada, **MÓNICA VIVIANA PERDOMO CARVAJAL**, cuando la ejecutante está actuando en nombre propio.

Ahora bien, se tiene que el ordinal a) del Artículo segundo de la parte resolutive se libro orden de pago por la suma de \$10.605.273,5, por concepto de honorarios profesionales, suma que debe ser indexada, cuando la sentencia en ejecución no ordeno dicha indexación.

Que revisada la propiedad embargada que es al caso bien inmueble de propiedad del ejecutado con folio de matrícula No. 50C-1333928, ubicado en la CALLE 69 5-20 APARTAMENTO 502 EDIFICIO PARQUE MINERVA, la ejecutante aduce que, es propiedad de cuatro personas y que al ejecutado solo le corresponde el 16.66% de la propiedad por lo que solicita se limite el embargo al 16.66 del bien, información confirmada en el certificado de tradición y libertad del inmueble.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a dejar si valor y efecto el Auto fechado del día 29 de marzo del 2022, y estudiar nuevamente la demanda ejecutiva presentada por la abogada.

A efectos de resolver la solicitud de orden de pago, se procedió a realizar un estudio minucioso de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019 dentro del proceso ordinario Laboral No. 11001310502220160006700, este despacho condeno al Señor GERMAN VITALIANO VEGA IZQUIERDO a pagar:

PRIMERO: a la demandada la suma de \$10.605.273,5, por concepto de honorarios profesionales.

SEGUNDO: CONDENAR al señor GERMAN VITALIANO VEGA IZQUIERDO a pagar a la demandante los intereses legales establecidos en el Artículo 1617 de C.C., a partir del 21 de febrero del 2013, hasta el día en que se realice el pago de los honorarios ordenados.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar, lo es, la sentencia ejecutoriada y el Auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

La presente dedición se notificará a la ejecutada por medio de notificación personal, por cuanto la solicitud de ejecución se formuló pasado el término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Así se establecerá.

Con relación a las costas en el presente proceso, no se decretan costas,

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR solicitud de nulidad presentada por la actora.

SEGUNDO: DECLARAR sin valor y efecto el Auto fechado el día 29 de marzo de 2022 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta Auto.

TERCERO: se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada MÓNICA PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.427.292 y T.P. 11.322 del C.S.J.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.427.292 contra GERMAN VITALIANO VEGA IZQUIERDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.369155, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

- a) Por la suma de \$10.605.273,5, por concepto de honorarios profesionales.
- b) los intereses legales establecidos en el Artículo 1617 de C.C., a partir del 21 de febrero del 2013 a la fecha por valor de \$5.726.847.42.
- c) **COSTAS** condenadas en el fallo en ejecución por la suma de \$1.500.000.

Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los CINCO (05) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de DIEZ (10) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado con folio de matrícula No. 50C-1333928, ubicado en la CALLE 69 5-20 APARTAMENTO 502 EDIFICIO PARQUE MINERVA en la ciudad de Bogotá D.C. el embargo y secuestro se fija en un porcentaje del 16.66% de derechos en común y proindiviso sobre el bien, por secretaría se remitirá comunicación para que se anote la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Se limita la medida a la suma de \$ 26.654.042.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA EJECUTADA el escrito demandatorio junto con la presente providencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social,

para tal fin, se ordena al apoderado de la parte ejecutante elabore y trámite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso y Art. 8 del decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutada que las excepciones que crea tener a su favor, deberá proponerlas en el término de diez (10) días.

OCTAVO: COSTAS. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá, a los cuatro (04) días del mes de mayo de 2022, Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte atora allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Radicado **No. 2020 442 00**



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

AUTO

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el auto que antecede y revisado el escrito de subsanación, el Despacho encuentra que, la apoderada de la parte actora dio cabal cumplimiento al auto que antecede, en consecuencia se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

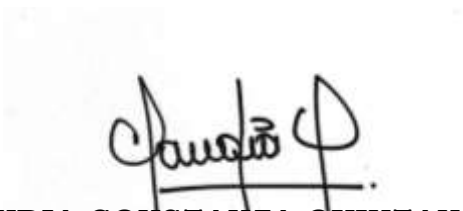
PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por CARLOS ANDRES ALZATE MONTOYA en contra de MEGALINEA S.A. representada legalmente por CUERVO BARRETO ADRIANA, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación. (solicitudes1@megalineacom.co). Y en contra de BANCO DE BOGOTÁ S.A. representada legalmente por ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación. (RJUDICIAL@BANCODEBOGOTA.COM.CO).

SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE esta providencia a los representantes legales de las demandadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé el Decreto

806 de 2020 y el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. para el caso correspondiente.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda a la parte que conforma la pasiva por el **término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del citado término presente escrito de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá, a los cuatro (04) días del mes de mayo de 2022, Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte atora allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Radicado **No. 2021 00610 00**



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

AUTO

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el auto que antecede y revisado el escrito de subsanación, el Despacho encuentra que, la apoderada de la parte actora dio cabal cumplimiento al auto que antecede, en consecuencia se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

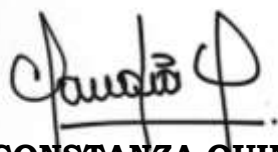
Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **RAPHAEL CHARLES DENIS NICOLAS** en contra de NTT CLOUD COMMUNICATIONS COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por el señor DEYVIS CAMILO BALLEZ LOZANO, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación. (nttcc.infocol@global.ntt)

SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la demandada o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 y el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. para el caso correspondiente.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda a la parte que conforma la pasiva por el **término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del citado término presente escrito de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá, a los cuatro (04) días de mayo de 2022, Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora dio cumplimiento al auto anterior, en el término concedido en el auto que antecede. Radicado **No. 2022 0078 00**



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

AUTO

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de subsanación, encontrando que la parte actora cumplió cabalmente con el requerimiento efectuado por este Despacho, en auto anterior, en consecuencia el Despacho **DISPONE**:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MARIA GRACIELA ABELLA TORO** contra **MARIA DEL TRANSITO FIGUEROA BOLAÑOS**.

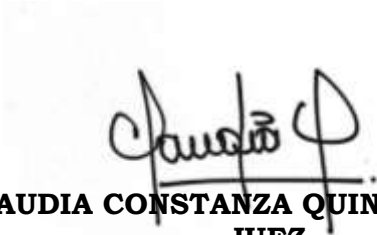
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la demanda, los anexos y la presente decisión a la demandada. Para lo cual, se ordena a la parte actora remitir la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por medio de servicio postal autorizado, a través del cual informe la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la presente providencia, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o en su defecto remita solicitud de notificación personal al correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Surtido el trámite de notificación **CÓRRASELE** traslado a la demandada por el **término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del citado término presente escrito de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de

notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

CUARTO: Requerir a la parte demandante el certificado de existencia y representación detallado de la demandada, en caso se haber generado el simple.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá, a los cuatro (04) de mayo de 2022, Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte actora dio cumplimiento al auto anterior, dentro del término otorgado Radicado No. **2022 0093 00**



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

AUTO

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LIGIA GALINDO MELO**, identificada con C.C. 52.158.005 y portadora de la T.P. 111.112 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en el documento 001, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por **LUZ MARINA VELASQUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** - **COLPENSIONES**,
(notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

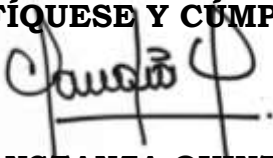
TERCERO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE esta providencia a los representantes legales de las demandadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 y el párrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. para el caso correspondiente.

CUARTO: CÓRRASELES traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e

incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C. 31 de mayo de 2022, Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación, dentro del término concedido en auto anterior. Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **HAROLD VALARESO ROMERO** en contra de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS Y OTROS** Radicado No. 2022 00100 00.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el auto que antecede y revisado el escrito de subsanación, el Despacho encuentra que, la apoderada de la parte actora dio cabal cumplimiento al auto que antecede, en consecuencia, se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **HAROLD VALARESO ROMERO** en contra de **LA SOCIEDAD MORELCO S.A.S** (info@morelco.com.co); **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO CARBUROS S.A.S.** (notificacionesjudiciales@cenit-transporte.com) y **ECOPETROL S.A** (notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co).

SEGUNDO: se ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **LA SOCIEDAD MORELCO S.A.S** (info@morelco.com.co); **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO CARBUROS S.A.S.** (notificacionesjudiciales@cenit-transporte.com) de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

De otro lado NOTIFIQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ECOPETROL S.A** (notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co). de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2°

de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

TERCERO: CÓRRASELES traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

OINFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva al cual se le asignó el número **2022-00171**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDOS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por NESTOR ELVECIO QUINTERO AVELLANA en contra de COOPERATIVA LATINOAMERICANA LTDA RAD. 110013105-022-2022-00171-00.

El poder aportado no cumple los parámetros dispuestos en artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, toda vez que el poder obrante en el proceso está para llevar el ordinario y no el Ejecutivo por lo que deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado Juan Camilo Gil García, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Jdavid

OINFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva al cual se le asignó el número **2022-00173**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDOS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MAYRA YUDY ÁVILA RINCÓN en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS RAD. 110013105-022-2022-00173-00.

El poder aportado no cumple los parámetros dispuestos en artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, toda vez que el poder obrante en el proceso está para llevar el ordinario y no el Ejecutivo por lo que deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado Juan Camilo Gil García, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Jdavid

OINFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva al cual se le asignó el número **2022-00176**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDOS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por LEOMARGARINE RODRIGUEZ RAMOS en contra de FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA RAD. 110013105-022-2022-00176-00.

El poder aportado no cumple los parámetros dispuestos en artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, toda vez que el poder obrante en el proceso está para llevar el ordinario y no el Ejecutivo por lo que deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado Juan Camilo Gil García, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Jdavid

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez, el proceso **110013105022-2017-00041-00**, se informa que la parte demandada allegó la prueba de oficio solicitada y está pendiente para programar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



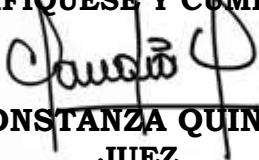
AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por CARLOS EDUARDO QUINTERO VALDERRAMA contra UNIVERSIDAD INNCA DE COLOMBIA RAD. 110013105022-2017-00041-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no hay más pruebas por evacuar o por que sean allegadas al despacho, se dispone programar la audiencia para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA (02:30) PM**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez, el proceso **110013105022-2017-00275-00**, informando que una vez realizado el inventario de 79 cajas guardadas en la Sala de Audiencia, se encontró el proceso anteriormente señalado, el cual tenía dos caratulas de un proceso diferente a la del cuerpo del proceso. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por MARIA SUSANA HERRERA BULLA contra COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2017-00275-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que obra en su integridad el expediente ordinario 110013105022201700275, el cual consta de 1 cuaderno del folio 1 al 143 incluyendo 4 Cds.

Que revisado el plenario, se observa que mediante auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), se ordenó:

“PRIMERO: Por secretaria OFICIAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones para que aporte la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. –Sala Laboral, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria OFICIAR a la secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. –Sala Laboral, para que remita copia del acta de sentencia y el respectivo audio emitido dentro del presente asunto, siendo magistrada ponente la Dra. Lucy Stella Vásquez Sarmiento, actuación efectuada el 13 de febrero del 2020 y registrada el 04 de marzo del 2020.

De acuerdo a lo expuesto, se procederá a dejar sin valor y efecto el Auto fechado del día 22 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, se ORDENARÁ el desarchivo del proceso.

Ahora bien, revisadas las actuaciones del proceso se valida que está pendiente la realización de la audiencia de la que trata el Art. 77 del CPTSS y consecuentemente la del Art. 80 y 81 del CPTSS.

De acuerdo a lo anterior se fijará fecha de audiencia para adelantar lo tratado en el Art. 77 del CPTSS para el día 29 de junio de 2022 a las ocho y treinta (8:30 am).”

De acuerdo a lo expuesto, y debido a que el expediente se encuentra en su totalidad, se procederá a dejar sin valor y efecto el Auto fechado del (21) de abril de dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** la elaboración de las copias auténticas de acuerdo al memorial del 02 de febrero del 2021 allegado a través del correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el Auto fechado del día 22 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, **ORDENAR** la elaboración de las copias auténticas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes dentro del proceso, a la demandante al correos electrónicos faeducadi1976@hotmail.com, +fabioediazr@gmail.com; fabioediazr@gmail.com; a **COLPENSIONES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

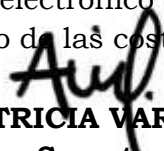


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 31 de mayo del 2022, Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-00592**, informo que la apoderada de la parte demandante allego memorial mediante correo electrónico presentando demanda ejecutiva solicitando la ejecución del pago de las costas del proceso. Sirvase proveer.


ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por ALBA STELLA PIÑEROS PINTO contra PORVENIR Y OTROS RAD. 110013105022-2017-00592-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, en efecto la apoderada de la parte actora presentó demanda ejecutiva con el fin que se libre mandamiento de pago contra la demandada **PORVENIR S.A.** por concepto de las costas judiciales ordenadas a la demandada.

Para resolver, se observa que, mediante auto del 05 de abril del 2021, se liquidaron las agencias en derecho por la suma de \$1.000.000 a cargo de la demandada **PORVENIR S.A.**

De acuerdo a lo anterior, se avizora que, la demandada PORVENIR S.A., puso a disposición del despacho Título judicial, No. 400100008089930 en el banco Agrario de Colombia, por valor de \$1.000.000, correspondiente a agencias en derecho liquidadas.

De acuerdo a lo anterior se dispondrá a **ORDENAR** la entrega del título judiciales a la demandante Sra. **ALBA STELLA PIÑEROS PINTO** identificada con C.C.51.623.784.

Renglón seguido y como quiera que no se hace necesario iniciar el proceso ejecutivo solicitado, se declarará terminación del proceso y se ordenará Archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C.:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA del título depósito judicial No.400100008089930 por valor de \$1.000.000 a favor de la parte demandante,

orden de pago de deberá ser emitida a nombre de la demandante, señora **ALBA STELLA PIÑEROS PINTO** identificada con C.C.51.623.784.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el Proceso Ordinario Laboral No.**110013105022-2017-00592-00**, en aplicación del artículo 314 del C.G.P.

TERCERO: una vez en firme el presente auto, se **ORDENA** que se realicen las gestiones propias para el **ARCHIVO** del proceso.

Notifiquese y Cúmplase,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-00684**. Informo que por secretaría se efectuó la notificación al abogado designado como curador ad litem de los demandados, quien presentó escrito de contestación. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Yanubis Flórez Rodríguez contra Ivonne Johana Díaz y otro. RAD. 110013105-022-2017-00684-00.

Mediante providencia del 07 de septiembre del 2021 se designó como curador ad litem de las demandadas a la abogada Yamín Angelica Ordoñez. Por secretaría se efectuó la notificación pertinente el 24 de septiembre del 2021. La citada abogada presentó escrito de contestación el 06 de octubre del 2021. En decir, dentro del término legal.

Ahora, revisado el escrito de contestación, el despacho concluye que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual se tendrá por contestada y se señalará fecha de audiencia para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del citado cuerpo normativo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las personas que confirman la pasiva, en razón al escrito de contestación presentado por la curadora ad litem.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **16 de JUNIO del 2022**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-00621**, para hacer control de legalidad de Auto. Sírvasse proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por LUZ MARINA PINEDA CAMACHO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros. RAD. 110013105022-2018-00621-00.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante Auto calendado el 23 de mayo del 2022, se ordenó entrega de los títulos judiciales número No. 400100008039910 por valor de \$1.000.000,00, y No.400100008291542 por valor de \$1.000.000,00 a la apoderada Judicial de la demandante, Dra. **MARIA AUXILIADORA MORENO**.

Que por error de digitación el despacho erró en el valor del título judicial No. 400100008039910 que el Auto referido se establece que es por monto de \$1.000.000 y realmente tal título tiene valor de \$992.000 de acuerdo a la certificación de títulos judiciales generado por el Banco Agrario de Colombia, por lo que, se procederá a modificar el Auto de fecha 23 de mayo del 2022, en el sentido de corregir el valor del título No. 400100008039910.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

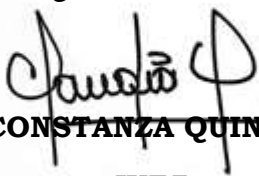
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el Auto del día 23 de mayo de 2022, en el sentido de corregir el valor referenciado en el Auto, del valor título judicial No.400100008039910 el cual es de \$992.000, por lo tanto, por secretaría, se realice la entrega del títulos judiciales número 400100008039910 el cual es de \$992.000 y No.400100008291542 por valor de \$1.000.000 a la apoderada Judicial de la demandante Dra. **MARIA AUXILIADORA**

MORENO identificada con C.C 51.645.396 y T.P. 205.460 C.S. de la J de acuerdo con las facultades del poder arrimado.

SEGUNDO: CONFIRMAR en las demás partes el Auto del día 23 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019 - 00756**, informando que la llamada en garantía **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** emitió contestación dentro del término legal. Sirvase proveer.


ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por FRANCISCO ANOTNIO ROJAS VARGAS contra COLPENSIONES Y OTRAS. RAD. 110013105-022-2019 - 00756 -00.

Teniendo en cuenta que, la parte demandada emito contestación dentro del término legal, y como quiera que, al realizar el estudio de la contestación de la demanda el despacho concluye que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada y se señalará fecha de audiencia para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del citado cuerpo normativo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 23.322.347 y T.P. No. 24.310, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la demandada **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **28 DE JUNIO DEL 2022, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

En Bogotá, a los veintiséis (26) días de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2019-00208-00**, informando que obra contestación a la demanda por parte la curadora Ad litem designada a las partes demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., VIDA ALFA S.A.**; además, se informa que la parte demandante presentó reforma de la demanda en término. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a decidir:

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En primer término, se calificará la contestación de la demanda por parte de la Curadora Ad Litem designada por el despacho a las demandas **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Se tendrá como apoderada judicial de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a la Dra. **VIVIANA SANABRIA ZAPATA** identificada con la C.C. 53.131.347 y T.P. 278.817 del C.S de la J, en calidad de Curadora Ad Litem.

Una vez revisado el escrito de contestación de la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **DARÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Una vez revisado el escrito de contestación de la demandada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se observa que el mismo cumple con los requisitos

previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **DARÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

DE LA REFORMA DE LA DEMANDA:

Se observa en el plenario que está pendiente por calificar una reforma a la demanda presentada por la parte demandante en la Litis, por lo que se entra estudiar la misma.

Que de acuerdo con el Art 28 del CPTSS, el demandante estaba dentro de los términos para la presentación de la reforma de la demanda.

Se **RECONOCERÁ PERSONERÍA ADJETIVA** a la apoderada del demandante Dra. **KATHERINE MARTÍNEZ ROA** identificada con C.C. 67.002.374 y T.P. 129.961 del C.S de la J, en virtud de las facultades otorgadas en el poder de sustitución conferido.

Una vez revisado el escrito de reforma de la demanda allegado por la parte demandante, la misma se **ADMITIRÁ**, toda vez que cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, por lo que se corre traslado de la misma al demandado, por el término establecido en el artículo 28 del CPTSS.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, a partir del día siguiente de la fijación del estado que notifique el presente Auto de conformidad con el Art. 28 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **VIVIANA SANABRIA ZAPATA** identificada con la C.C. 53.131.347 y T.P. 278.817 del C.S de la J., como apoderada judicial de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en calidad de curadora Ad Litem.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

TERCERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **KATHERINE MARTÍNEZ ROA** identificada con C.C. 67.002.374 y T.P. 129.961 del C.S de la J, en virtud de las facultades otorgadas en el poder conferido.

QUINTO: ADMITIR la reforma de la demanda arrimada por la parte demandante de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Se **CORRE TRASLADO** común de la reforma de la demanda por el término legal de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto de conformidad con el Art. 28 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C. 31 de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-2019-00561-00, informando que la está pendiente calificación de la demanda arribada por parte demandada, por cuanto se estaba en espera de prueba solicitada al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá y la misma fue allegada al despacho. Sírvese proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por CARLOS SANTIAGO CRISPINO ESCOBAR contra la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LOS AVIADORES CIVILES- CAXDAC. RAD. 110013105022-2019-00561-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho observa, de acuerdo a información allegada por la demandada el 23 de enero del 2020, que se estaba estudiando por parte del Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, una solicitud de acumulación de 9 procesos, dentro de los cuales está el proceso de referencia repartido a este despacho, realizada por la demandada dentro del proceso 2019-313 de tal Juzgado.

De acuerdo a lo anterior mediante oficio enviado al referenciado despacho el día 12 de febrero de 2021 por correo electrónico.

Que el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá allegó el expediente digital del proceso 2019-313 que cursa en tal despacho; donde se avizora que tal despacho mediante Auto del 03 de marzo de 2020, negó la solicitud de acumulación de procesos, confirmada la decisión sede de reposición mediante providencia de 20 de enero del 2021 y en sede de apelación por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL el 13 de septiembre del 2021.

Que el referido despacho expidió el Auto de obedézcse y cúmplase el día 16 de marzo del 2022, lo dispuesto por el Honorable tribunal.

En consecuencia, estando en firme la decisión de no acumulación de procesos, se procede el despacho a continuar las diligencias del proceso de referencia.

Que el despacho observa que, que la parte demandada fue notificación por el despacho el día 19 de diciembre de 2019 y el término para contestación vencía el 23 de enero de 2020, y la demandada **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LOS AVIADORES CIVILES - CAXDAC** allegó contestación de la demanda dentro del término legal el mismo día 23 de enero del 2020, y se observa que la

misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Se tiene como apoderado judicial de **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LOS AVIADORES CIVILES - CAXDAC** al Dr. **NESTOR DANIEL GO RODRIGUEZ** identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.030.577.726 y T.P. No. 251.763, conforme al poder aportado.

De otro lado, conforme a las documentales obrantes en el plenario se evidencia que el actor estuvo laborando con **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.**, y el despacho considera que, debe ser parte en la litis como parte pasiva, de acuerdo a lo visualizado en la demanda y contestación de la misma, por lo que se hace necesario su vinculación conforme lo establece el Art. 61 del CGP aplicable por remisión del Art. 145 del CPT y SS,

De acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior, **por secretaría SE ORDENA**, se realice **NOTIFICACION PERSONAL** a la empresa **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A** al correo electrónico de notificaciones judiciales notificaciones@avianca.com, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo del 2022, Al Despacho de la señora juez, la liquidación del crédito arrimada por la ejecutante mediante correo electrónico, dentro de la demanda ejecutiva **No. 2019-00694**. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Ana Cecilia Gamez Forero en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones –COLPENSIONES-. RAD. 110013105-022-2019-00694-00.

Atendiendo el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la parte ejecutante presentó el día 24 de mayo de 2022, la liquidación del crédito, solicitada por el despacho mediante providencia de 11 de mayo de 2022, respecto de la cual se le dará traslado a la pasiva de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., aplicable por analogía en material laboral de conformidad con el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. En tal sentido, por secretaría se surtirá el traslado de acuerdo con el artículo 110 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la liquidación del crédito a la parte ejecutada según lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **110013105022-2019-00738-00**, mediante auto del 23 de junio del 2021 notificada en estado del 24 de junio del 2021, el despacho ordeno a la parte demandante realizara notificación por emplazamiento la Parte demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S** el no haber sido notificada a tal fecha, y sin haberse realizado el emplazamiento ordenado, la demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S** arrimó escrito de contestación de la demanda el día 24 de junio del 2021. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por GIOVANNY ORTEGA GOMEZ contra la TIMÓN S.A. y TALENTUM TEMPORAL S.A.S. RAD.110013105-022-2019-738-00.

En atención del informe secretarial, se observa que la parte demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** a través de apoderado, allegó escrito de contestación, sin que se hubiese efectuado la notificación personal; por lo que puede inferirse que tiene conocimiento del proceso en su contra.

En virtud de lo anterior, se tendrá notificada por conducta concluyente de conformidad con el literal e) del artículo 41 del CPT y de la S.S. y el artículo 301 del C.G.P, aplicable por analogía en materia laboral conforme a disposición del artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

Ahora bien, efectuado el estudio de los escritos de contestación de la demanda y poderes, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en el Art. 31 del CPTSS, Numeral 1. Del Parágrafo 1, de acuerdo a lo siguiente:

- El poder allegado presente a la página 33 del documento 12 del Exp. Digital, es insuficiente como quiera que no se aportó mensaje de datos que acredite el envío del referido mandato por parte de la demandada al abogado, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, ni

se realizó presentación personal del demandante conforme el artículo 74 del C.G.P (numeral 1°, artículo 26 del CPT y SS).

Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificada mediante conducta concluyente a TALENTUM TEMPORAL S.A.S.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 31 CPTSS y de la SS, Parágrafo 3., se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. So pena de dar por no contestada la misma, **Ordenando que la subsanación de la contestación de la demanda se allegue integrada a la contestación de la demanda.**

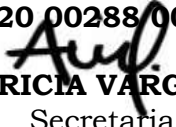
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C. 30 de junio de 2021, Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación, dentro del término concedido en auto anterior. Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **GUILLERMO ANTONIO MORALES RAMÍREZ** en contra de **JOHN ALEXANDER FALLA ROCHA**. Radicado No. 2020 00288 00.


ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

AUTO

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el auto que antecede y revisado el escrito de subsanación, el Despacho encuentra que, el apoderado sustituto de la parte actora dio cabal cumplimiento al auto que antecede, en consecuencia, se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **GUILLERMO ANTONIO MORALES RAMÍREZ** en contra de **JOHN ALEXANDER FALLA ROCHA**, (speed.engine0629@gmail.com).

SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la demandada o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 y el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. para el caso correspondiente.

TERCERO: CÓRRASELES traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la Doctora ANA ROCÍO NIÑO PÉREZ, teniendo en cuenta las facultades a ella conferidas según se desprende del poder.

QUINTO: Como consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **JUAN CARLOS RUIZ CHAVES**, identificado Civil y profesionalmente tal como aparece al pie de su correspondiente firma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de juio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los cuatro (04) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso No. **110013105022-2020-00523-00**, informando que la curadora Ad Litem del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO “SINALTRAINAL”, aportó memorial mediante correo electrónico solicitando sea resignado nuevo curador para el referido sindicato.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a estudiar las solicitudes realizadas allegadas mediante correo electrónico los días 08 de abril del 2022, donde la curadora Ad Litem BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL, del sindicato SINALTRAINAL, solicita se reasigna curador, por cuanto presenta conflicto de intereses, ya que la empresa donde labora presento demanda contra el sindicato al que se designó a representar.

De acuerdo a lo anterior, se concede la solicitud, y en consecuencia se procederá a designar nuevo curador Ad Litem al sindicato SINALTRAINAL.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad Litem del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO “SINALTRAINAL”** a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.897.248 y T.P. 152.354; El curador designado se le notificará esta decisión al correo electrónico lavoroabogados@hotmail.com, de conformidad con lo establecido por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, en los términos de que trata el artículo 118 B del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con la sentencia C 240 de 2005.

Se advierte a la abogada designada Curadora que la misma es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse de conformidad con el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez se dé cumplimiento al numeral PRIMERO de la presente decisión, por Secretaría **ingrésense** las diligencias a fin de fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de que trata el art. 114 del C.P.L. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00149**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en contra de María Ruth Chavarro Cruz RAD. 110013105-022-2021-00149-00.

Revisada la demanda, este despacho advierte que el conocimiento de las acciones de cobro de aportes pensionales corresponde al lugar donde se presentó el requerimiento previo al deudor y/o al domicilio de la ejecutante, de conformidad con el Artículo 110 del C.P.T. y S.S. el cual establece:

“De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces laborales del circuito del domicilio [...] del I.S.S o la seccional que hubiere proferido la resolución correspondiente [...] y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía”

Aunado a lo anterior el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral así lo ha venido sosteniendo, entre otros, en los pronunciamientos CSJ AL228-2021, CSJ AL1046-2020, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL2940-2019 y, precisamente en el primero de los mencionados apunto:

“Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas”.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que el domicilio de la AFP Protección S.A. es la ciudad de Medellín, y además en aquel lugar se profirieron los documentos que se quieren hacer valer como título ejecutivo, por lo tanto se infiere que este Despacho no es competente para conocer este asunto, en consecuencia, se declarará la falta de competencia en razón al factor territorial, por consiguiente se ordenará por secretaria remitir las presentes diligencias a la oficina de reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** las presentes diligencias a la oficina de reparto de los Laborales del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

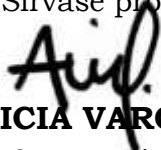


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los cuatro (04) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2021-000351-00**, informando que la parte activa allegó subsanación estando dentro del término legal conferido. Sirvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por CARLOS ENRIQUE PARRA LOZANO contra COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA – PROTECCIÓN S.A y la CAJA PREVISION SOCIAL DE BOYACA hoy DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES - GOBERNACIÓN DE BOYACÁ. RAD. 110013105022-2021-00351-00.

Ahora bien, verificado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** iniciada por el señor **CARLOS ENRIQUE PARRA LOZANO** contra **COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN S.A y la CAJA PREVISION SOCIAL DE BOYACA** hoy **DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES - GOBERNACIÓN DE BOYACÁ.**

POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la **COLPENSIONES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, **AFP PROTECCIÓN S.A** al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co y la **CAJA PREVISION SOCIAL DE BOYACA** hoy **DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES - GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co al correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

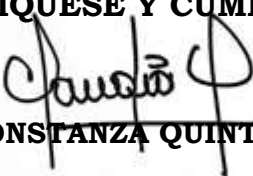
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se

advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlat22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, el auto admisorio a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Bogotá D.C., 29 de abril de 2022. Informando que la parte demandada Agrupación de Vivienda Familiar “El Señorial”2, Sector III, PH, allegó contestación a través de correo electrónico el día 11 de noviembre 2021, sin haberse notificado de manera personal.

Finalmente, se deja constancia que el término con que contaba el demandante para reformar la demanda venció el día 19 de noviembre de 2021, sin que haya llevado a cabo lo respectivo, advirtiéndole que al momento de radicación de la contestación le fue copiado el correo a la dirección electrónica mtr2051@gmail.com, por lo que tenía conocimiento de la misma. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Alirio Rozo

Demandado: Agrupación de Vivienda Familiar “El Señorial”2, Sector III, PH

Radicación: 41 551 31 05 001 2021 00485 00

En atención del informe secretarial, se observa que la parte demandada Agrupación de Vivienda Familiar “El Señorial”2, Sector III, PH a través de apoderado allegó escrito de contestación, sin que se hubiese efectuado la notificación personal; por lo que puede inferirse que tienen conocimiento del proceso en su contra.

En virtud de lo anterior, se tendrá notificada por conducta concluyente de conformidad con el literal e) del artículo 41 del CPT y de la S.S. y el artículo 301 del C.G.P, aplicable por analogía en materia laboral conforme a disposición del artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

Resuelto lo anterior, se aprecia que en efecto la demandada allegó dentro de la oportunidad procesal correspondiente la contestación de demanda. Por ende, el Despacho se adentrará en la calificación de la contestación al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

_ De la contestación de demanda presentada por Agrupación de Vivienda Familiar “El Señorial”2, Sector III, PH. La contestación presenta las siguientes inconsistencias:

- i) Omitió pronunciarse respecto de los hechos 1.2 y 1.19 por lo cual deberán contestarse conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T y de la S.S, esto es, indicando los que **se admiten, niegan y no le constan**, en los dos últimos casos manifestando las razones de su repuesta. Adecue en virtud del numeral 3 del artículo 31 del CPTSS.

Seguidamente, se advierte que en el término para reformar la demanda, la parte actora guardó silencio.

De no subsanarse la falencia en torno a los hechos, estos se entenderán como probados según lo regula el mismo numeral 3 del referido artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De no subsanarse los restantes defectos se tendrá por no contestada la demanda

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda, para lo cual se concede un término de cinco (5) días para que se subsanen las deficiencias descritas.

En consecuencia, se

DISPONE

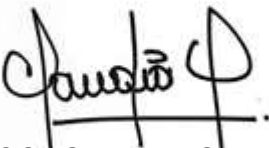
PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA mediante conducta concluyente a **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR “EL SEÑORIAL”2, SECTOR III, PH**, por las razones de la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda presentada por **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR “EL SEÑORIAL”2, SECTOR III, PH** , por lo que se les concede un término de cinco (5) días para subsanar sus deficiencias, so pena de tener como probados los hechos en cita, conforme a los argumentos expuestos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la demandada **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR “EL SEÑORIAL”2, SECTOR III, PH**, al abogado NELSON ESPINOSA BORDA, identificado Civil y profesionalmente tal como aparece al pie de su correspondiente firma.

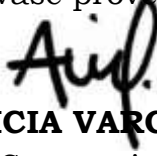
CUARTO: Por secretaria, remitir enlace del expediente digital a la parte demandante mtr2051@gmail.com y demandada nespinosa-2003@hotmail.es.

Notifíquese y cúmplase.


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00092**, informo que la parte demandante dentro del término otorgado aportó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por José Édison Diaz Tovar contra La Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP. RAD. 110013105-022-2022-00092-00.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JOSÉ ÉDISON DIAZ TOVAR** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**. (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JHS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.


ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaría

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Daniela Franco Canchon contra Megalinea S.A. Y Banco De Bogotá RAD.110013105-022-2022-00097-00.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA**, identificada con C. C. No. 80.211.681 de Bogotá, y T.P. N° 194.439 del C.S de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **DANIELA FRANCO CANCHON** contra **MEGALINEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ**.

Así las cosas, se **ORDENA POR SECRETARÍA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS MEGALINEA S.A. (solicitudes1@megalinea.com.co) y BANCO DE BOGOTÁ (rjudicial@bancodebogota.com.co)**, de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00102**, informo que la parte demandante dentro del término otorgado aportó escrito de subsanación de la demanda. Sírvese proveer



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Manuel Antonio León Salas contra Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros. RAD. 110013105-022-2022-00102-00.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MANUEL ANTONIO LEÓN SALAS** contra **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, EPS FAMISANAR Y ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO BOYACA.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** (NOTIFICACIONDEMANDAS@JUNTANACIONAL.COM); **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** (JURIDICA@JUNTAREGIONALBOGOTA.COM) Y LA **EPS FAMISANAR**, (NOTIFICACIONES@FAMISANAR.COM.CO) de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

De otro lado **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

(notificacionesjudiciales@positiva.gov.co) Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO BOYACA. (notificacionjudicial@puertoboyaca-boyaca.gov.co) de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JHS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda, la cual llego de reparto y se le asignó el número **2022-00106**. Informando que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Concha Ilse Guevara Álvarez
contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros.
RAD. 110013105-022-2022-00106-00.**

Evidenciado el informe que antecede, se RECONOCE personería adjetiva a la abogada NATALIA GARZÓN SARMIENTO, identificada con C. C. No. 1.010.230.341 y T. P. N° 358.110 del C. S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CONCHA ILSE GUEVARA ALVAREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE y POR SECRETARÍA**, el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**

COLPENSIONES (**notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**) de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **CONCHA ILSE GUEVARA ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.767.547

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00108**, informo que la parte demandante ni dentro o fuera del término otorgado, allegó el poder en debida forma. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Marta Ramírez Oliveros contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y María Rosa Sánchez Cortés. RAD. 110013105-022-2022-00108-00

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que no se presentó subsanación de la demanda, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: RECHAZAR la presente demanda **POR FALTA DE SUBSANACIÓN**, en los términos del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el Artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez la demanda número **2022-00118**, informando que el apoderado del demandante allego escrito de aclaración. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Miguel Antonio Torres Arévalo contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-. RAD 110013105-022-2022-00118-00.

Evidenciado el informe que antecede, se RECONOCE personería adjetiva al abogado ROBINSON ALEJANDRO CRUZ QUEVEDO, identificado con C. C. No. 7.176.848 y T. P. N° 163.930 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, atendiendo la solicitud del apoderado del demandante es de indicar que la vinculación ordenada en providencia anterior a la Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP-, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., será como *litisconsorte necesario* dadas las posibles resultas del proceso.

Aunado a lo anterior **SE LE ADVIERTE** a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **MIGUEL ANTONIO TORRES ARÉVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.419.715.

Finalmente, se ordena por SECRETARIA enviar el vínculo del expediente al apoderado del demandante, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00146**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Diego German Ruiz Rueda contra Porvenir S.A. y Otros RAD. 110013105-022-2022-00146-00.

El poder aportado no cumple los parámetros dispuestos en artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado Cristian Mauricio Montoya Vélez, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00155**, informo que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión. Sírvase proveer


ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Juan Bautista Rico González contra Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia. RAD. 110013105-022-2022-00155-00.

Evidenciado el informe que antecede, se RECONOCE personería adjetiva al abogado GONZALO MORANTES SANTAMARÍA, identificado con C. C. No. 13.818.291 y T. P. N° 48.853 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JUAN BAUTISTA RICO GONZÁLEZ** contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA**.

Así las cosas se ordena, **NOTIFICAR POR SECRETARÍA** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA** (**notificacionesjudiciales@fps.gov.co**) de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda,

para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00161**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Edison Castro Hernández contra Quick Help S.A.S. S.A. RAD. 110013105-022-2022-00161-00.

El poder aportado no cumple los parámetros dispuestos en artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado Milton González Ramírez, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 mayo de 2022 de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00166**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Yessica Farley Cruz Lugo contra Enrique Olaya Aviles y Otro. RAD. 110013105-022-2022-00166-00.

Visto el informe secretarial que antecede se reconoce personería adjetiva al abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, identificado con C.C. 79.389.763 y T.P. 69.431, como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **YESSICA FARLEY CRUZ LUGO** contra **ENRIQUE OLAYA AVILES Y OTRO**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 del Decreto 806 del 2020)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y lo anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de la demandada. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020. **Ordenando que la**

subsanción de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022. Informo al Despacho del señor Juez que la Superintendencia Nacional de Salud remitió demanda por falta de competencia a través. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Efraín Roa Molina

Demandado: Positiva ARL

Radicación: 41-551-31-05-001-2022-00187-00

De conformidad con el anterior informe secretarial, en efecto se aprecia que la Superintendencia Nacional de Salud remitió demanda dando cumplimiento al auto de fecha 3 de mayo de 2022 a través del cual se rechazó la misma por falta de competencia en virtud del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado y modificado por el Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, y luego modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

Dicha entidad precisó que las pretensiones del demandante se propusieron en contra de una ARL y ante la existencia de una enfermedad laboral, por lo que ello desborda las competencias asignadas para la función jurisdiccional y de conciliación.

El Despacho observa que, la parte demandante efectivamente pretende el suministro de baterías para los audífonos que actualmente se encuentra usando y que ha solicitado desde el 28 de febrero de 2020 ante la ARL POSITIVA.

Así pues, a efectos de verificar la competencia por parte de este Despacho, debe advertirse que, el artículo 6 la Ley 1949 de 2019 determinó en inciso primero la superintendencia cuenta con facultades propias de un juez en asuntos taxativo con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del **SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**.

En ese orden de ideas, la norma limitó la competencia de la superintendencia exclusivamente a dicho Sistema de Seguridad Social, del cual no hacen parte las administradoras de riesgos laborales sino del **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN RIESGOS LABORALES**, tal y como lo dispone el artículo 1 del decreto 1562 del 11 de julio de 2012.

Por ende, el presente asunto efectivamente se encuentra en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral de conformidad con el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S.

Previo a resolver la admisibilidad del presente proceso ordinario, se requerirá a la parte actora **ADECUAR** la demanda y para que constituya apoderado en caso de que el valor de las baterías superen los **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, así como de cumplir los requisitos exigidos en los artículos 25 a 27 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para el efecto, se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 117 CGP.

Finalmente, se ordena que por secretaria, se remita el enlace del expediente al demandante al correo electrónico efrain.roa@aerocivil.gov.co en la misma fecha en que se notifique en estados la presente decisión, a efectos de que tenga conocimiento y pueda subsanar dentro del término legal pertinente.

Una vez vencido el anterior término sírvase Secretaría ingresar el presente proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, 13 de noviembre de 2021, Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación, dentro del término concedido en auto anterior. Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **SERGIO DANIEL BOHORQUEZ GONZALEZ** en contra del **ARK SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS Y DISEÑO S.A.S.** Radicado **No. 2020 00313 00**.


ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

AUTO

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el auto que antecede y revisado el escrito de subsanación, el Despacho encuentra que, el apoderado de la parte actora dio cabal cumplimiento al auto que antecede, en consecuencia, se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

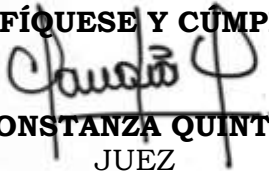
Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **SERGIO DANIEL BOHORQUEZ GONZALEZ** en contra del **ARK SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS Y DISEÑO S.A.S.**, (mauricio.rivera@disenoark.com), representada legalmente por el señor EDGAR AUGUSTO PINILLA ROJAS, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la demandada o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 y el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. para el caso correspondiente.

TERCERO: CÓRRASELES traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, 31 de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. Exp. **110013105022-2020-00444-00**, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación dentro del término legal. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el Despacho encuentra que la demandada COLPENSIONES, allegó escrito de contestación, el cual fue presentado en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tendrá por contestada la presente demanda.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **SANTIAGO BERNAL PALACIOS** identificado con C.C. 1.016.035.426 de Bogotá y portador de la T.P. 269.922 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder allegado al documento “015ContestaciónColpensiones”.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **MARTES CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA (11:30 AM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

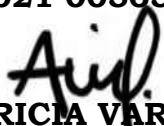


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora, no dio cumplimiento a lo señalado en auto anterior. Radicado No. **2021 00565 00**. Sírvasse proveer


ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que la parte actora no presentó escrito de subsanación, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: RECHAZAR la presente demanda **POR FALTA DE SUBSANACIÓN**, en los términos del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el Artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C. 31 de mayo de 2022, Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **LIGIA ROCIO ORTIZ VILLAMIZAR** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y SKANDIA S.A.**, proveniente de la Oficina de Reparto de manera electrónica, bajo el radicado **No. 2022 00185 00**



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

AUTO

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA**, identificado con C.C. 80.197.837 y portador de la T.P. 221.635 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 2 y 3 del expediente digital.

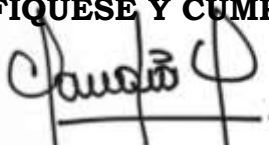
SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por **LIGIA ROCIO ORTIZ VILLAMIZAR** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** – **COLPENSIONES, SKANDIA** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** (cliente@skandia.com.co), **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** (procesosjudiciales@colfondos.com.co)

TERCERO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de las demandadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 y el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. para el caso correspondiente.

CUARTO: CÓRRASELES traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 1 de junio de 2022
Por ESTADO N° 074 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria